

RESOLUCIÓN No. 02537

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2018EE152123 DEL 02 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, mediante radicado 2015ER235872 del 26 de noviembre de 2015, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Calle 13 No. 65 – 21, local 100 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2017EE221185 del 06 de noviembre de 2017, en el cual se solicitó reubicar el elemento publicitario en la fachada, sin superar el 40% de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Que, la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, mediante radicado 2017ER267383 del 29 de diciembre de 2017 dio respuesta al requerimiento técnico emitido por esta Autoridad Ambiental, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado, en la medida que, no reubicó el elemento publicitario conforme las indicaciones descritas.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2018EE152123 del 02 de julio de 2018, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Calle 13 No. 65 – 21, local 100, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que, la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, a través de su representante legal para asuntos judiciales, en adelante la recurrente, mediante radicado 2019ER38006 del 14 de febrero de 2019, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2018EE152123 del 02 de julio de 2018.

Que, mediante radicado 2019ER220449 del 20 de septiembre de 2019, el representante legal para asuntos judiciales de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, interpuso nuevamente recurso de reposición en contra del referido acto administrativo.

Que, atendiendo al orden cronológico de las actuaciones procesales, esta Entidad considera necesario dar prelación al recurso de reposición presentado mediante radicado 2019ER38006 del 14 de febrero de 2019, en tanto que, el promovido bajo el radicado 2019ER220449 del 20 de septiembre de 2019, resulta posterior al medio inicialmente propuesto.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en

función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

1. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2019ER38006 del 14 de febrero de 2019, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2018EE152123 del 02 de julio de 2018.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el 2019ER38006 del 14 de febrero de 2019, interpuesto por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, a través de su representante legal para asuntos judiciales, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...) no es cierto lo manifestado por la Secretaría de Ambiente, pues mi representada sí realizó la reubicación del Aviso en Fachada cuyo registro se negó. En efecto, en el año 2017 EPS Sanitas ubicó el aviso por debajo del 40% de la altura del espacio entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o cubierta.

.... En ese orden de ideas, se destaca que el acto administrativo que negó el registro de la publicidad exterior visual se encuentra viciado de nulidad, pues los hechos sobre los cuales se basa su motivación no responden a la realidad.

... A la luz de lo anterior, se observa que al momento de expedir el acto administrativo que se notificó el día 1 de febrero de 2019 y que negó el registro del aviso en fachada del establecimiento EPS Sanitas – Centro Médico Calle 13, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual calificó erradamente las condiciones y características de instalación del aviso en fachada, y en esta medida, la negativa se expidió en perjuicio de los derechos que le asisten a mi representada, lo cual vicia el acto de nulidad.

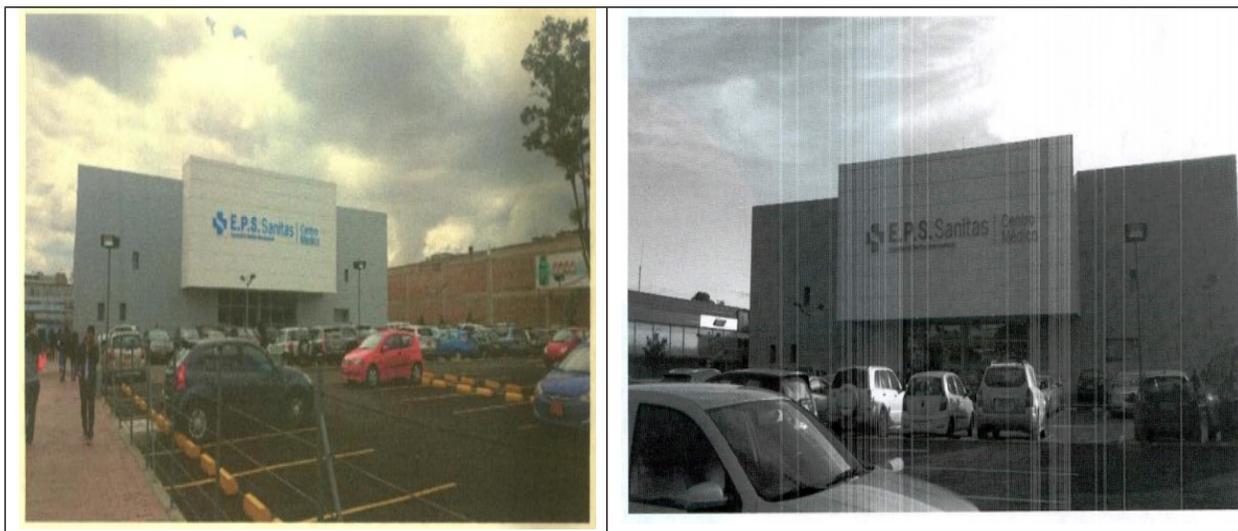
...Respecto a las fotografías, debe acreditarse que las mismas acreditan fehacientemente la reubicación del aviso en fachada, lo cual puede corroborarse con el apoyo de las líneas horizontales de la fachada, las cuales permiten vislumbrar fácilmente la diferencia entre la posición inicial y final del aviso

Con objeto de acreditar lo sostenido previamente, se anexan al presente los siguientes documentos: ...

2. Foto del aviso en fachada actual reubicado (...)”

Que, frente al recurso de reposición, esta Secretaría no encuentra de recibo el argumento que propone la recurrente, cuando afirma haber cumplido con lo indicaciones previstas en el requerimiento bajo radicado 2017EE221185 del 06 de noviembre de 2017. Pues el registro fotográfico, prueba documental idónea para rebatir su dicho, permite advertir que no se reubicó el elemento publicitario conforme lo exigido por esta Autoridad Ambiental.

Que, en constancia de lo dicho, resulta necesario exponer el registro documental que acompaña tanto a la solicitud de registro (costado izquierdo), como a la respuesta que bajo radicado 2017ER267383 del 29 de diciembre de 2017 (costado derecho), se allegó para el requerimiento en cuestión.



Que, si bien la fotografía de la solicitud fue tomada desde un plano distinto a la que se adjunta a la respuesta, lo cierto es que, la ubicación del elemento, entre una y otra toma, no varía. Pues es a partir de la distribución de las líneas horizontales de la fachada del establecimiento, argumento que alega la recurrente como constancia de cumplimiento, como se concluye que no se acató el requerimiento técnico realizado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado 2017EE221185 del 06 de noviembre de 2017.

Que, por lo expuesto no hay lugar al reconocimiento de la nulidad que propone la recurrente, en la medida que los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo bajo radicado 2018EE152123 del 02 de julio de 2018, fueron efectivamente corroborados por esta Autoridad, en desarrollo de un proceso completamente respetuoso a las disposiciones que en materia ambiental, rigen el registro de elementos de publicidad exterior visual.

Que, así mismo, resulta reprochable que la interesada pretenda, mediante la interposición del recurso de reposición, subsanar la actuación que en su momento, fuera requerida por ésta Autoridad para continuar con el trámite de solicitud de Registro presentado. Ello, teniendo en

cuenta que, como anexo al recurso, se presente registro fotográfico como constancia de reubicación del elemento publicitario.

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión de la recurrente, respecto a la naturaleza y fin del recurso de reposición, el cual no puede ser entendido como una oportunidad para revivir etapas procesales ya precluidas.

Que en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2018EE152123 del 02 de julio de 2018, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales

se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2018EE152123 del 02 de julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

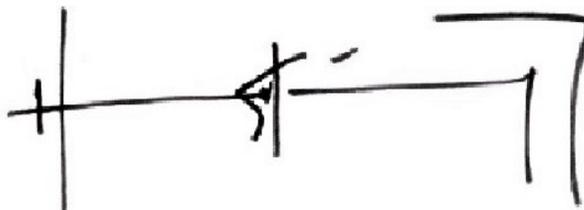
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, identificada con NIT 800251440-6, a través de su representante legal en la Avenida Calle 100 No. 11 B -67 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico jdalzate@colsanitas.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de noviembre de 2020



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/09/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------